



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 0144 - 2024-MIDAGRI-PESCS-1601

AYACUCHO; 15 ABR 2024

VISTOS:

El Informe N° 025-2024-MIDAGRI-PESCS/ST-PAD, del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Expediente N° 017-2021-PAD/PESCS, en folios (71) y el Proveído de Dirección Ejecutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, es creado mediante Decreto Supremo N° 072-82-PCM cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, según el literal q) del artículo 14 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, son funciones del Director Ejecutivo del PESCS, entre otros: *"Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia..."*;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, conforme al Expediente Administrativo N°17-2021-PAD, obra en autos el Informe N°223-2021-MIDAGRI-PESCS-1605-UPER, informe que detalla que la servidora Sulma Villantoy Lazo ha incurrido en falta administrativa al hacer caso omiso la orden



impartida por su jefe inmediato y la oficina de personal al no cumplir el uso físico de vacaciones de 19 días (del 11 al 29 de octubre del 2021), por lo cual se recomienda evaluar la situación y determinar las acciones correctivas necesarias; por lo que se ha determinado, que la servidora habría incurrido en faltas disciplinarias concerniente al ejercicio de servidor público como Técnica administrativo.

Que, obra a fojas 19, el Informe N°0134-2021-MIDAGRI-PESCS-1605/C.T. de fecha 30/06/2021, suscrito por la CPC. Sulma Villantoy Lazo en su condición de Contador General (e), donde solicita rectificar el periodo de descanso físico vacacional programado para el año fiscal 2021, al CPC. Eladio T. Yalle Laura en su condición de Director de la Oficina de Administración, señalando que "mediante Resolución Directoral N°011-2021-MIDAGRI-PESCS-1601, en la parte resolutive se aprueba el rol de uso de vacaciones correspondientes al año 2021, donde a la suscrita le determinan el descanso físico de vacaciones en el mes de noviembre, debo hacer de su conocimiento que la suscrita se reincorporo a la Entidad del PESCS el 03/08/2020,(..) después de haberme otorgado licencia sin goce de haber".



Que, obra a fojas 01, el Memorando N°0041-2021-MIDAGRI-PESCS-1605/EA-VRM. de fecha 30/07/2021, suscrito por el CPC, Vidal Rondinel Manyavilca en su condición de especialista Administrativo A-Personal (e), donde comunica a CPC. Sulma Villantoy Lazo en su condición Técnica Administrativo D: que "luego de haber hecho uso físico a cuenta de vacaciones 2021, a manera fraccionada por 02 días, se dispone el uso físico de vacaciones del periodo 2021 para culminación, por (28) días, calendarios, a partir del 02 al 29/08/2021 (...) Notificado usted, sírvase tomar las previsiones del caso y prever sus labores de prioridad y formalizar la entrega del cargo. (...)".



Que, obra a fojas 07, el Informe N°006-2021-MIDAGRI-PESCS-1605/CLUT-ER (e). de fecha 30/07/2021, suscrito por la Lic. Adm. Carmen Uribe Tapahuasco en su condición de Especialista Administrativo-D (e), donde remite 03 ejemplares de la PLANILLA N°0051-2021-PESCS DE BONIFICACION VACACIONAL de la trabajadora Sulma Villantoy Lazo correspondiente al periodo 2021, al CPC. Vidal Rondinel Manyavilca en su condición de especialista Administrativo -A (e) para que disponga su revisión y fiscalización de la planilla.

Que, obra a fojas 18, la Resolución Directoral N°225-2021 -MIDAGRI-PESCS- 1601. de fecha 17/08/2021, donde resuelve:

Artículo Primero. - Rectificar a instancia de parte, la Resolución Directoral N°0011-2021-MINAGR-PESCS-1601, en relación a los datos de la servidora Sulma Villantoy Lazo, consignados en el numeral 14 del Rol de Uso físico de vacaciones 2021, solamente en la parte que DICE: fecha de ingreso: 03-04-2016"; DEBIENDO DECIR: "fecha de ingreso: 03-08-2020", asimismo cuando DICE: Periodo Anual de Vacaciones: Abril, y "Descanso físico programado Año 2021- noviembre"; DEBIENDO DECIR: "Periodo Anual de Vacaciones: julio" y "Descanso físico programado Año 2021: julio".

Que, obra a fojas 27, el Informe N°008-2021 -MIDAGRI-PESCS-1605/SVL. de fecha 05/10/2021, suscrito por CPC. Sulma Villantoy Lazo en su condición de Técnico Administrativo -D, donde solicita licencia a cuenta de vacaciones a partir del 11 al 14 de octubre del 2021; a la CPC. Pelagia Sosa Méndez en su condición de Contador General (e).

Que, obra a fojas 34. el Memorando N°088-2021-MIDAGRI-PESCS-1605/AP. de fecha 07/10/2021, suscrito, por el CPC. Antonio Ramos Infanzón en su condición de Especialista Administrativo - A- Personal (e), donde comunica a la CPC. Sulma Villantoy Lazo en su condición de Técnico Administrativo-D, que dispone el uso físico de vacaciones del periodo 2021 por (19) días calendarios para la culminación, a partir del 11/10/2021 hasta 29/10/2021, (...).

Que, por consiguiente, se imputa a la servidora SULMA VILLANTOY LAZO, en su condición de Técnico Administrativo- D del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, en el cumplimiento de sus obligaciones habría inobservado el Reglamento Interno de Servidores Civiles incurriendo en falta administrativa por el incumplimiento de las ordenes de sus Superiores, relacionados con el uso físico de vacaciones 2021: no obstante al haber sido notificada oportunamente la disposición para hacer efectivo dicha orden a partir del 11/10/2021 hasta el 29/10/2021, la servidora en mención hace caso omiso a la disposición de su superior jerárquico y registra su ingreso en el reloj biométrico el 12/10/2021 a horas 8:00 a.m. para posteriormente registrar su salida en el cuaderno de ocurrencias del personal de seguridad; dicha conducta desplegada por la servidora contravendría lo señalado en el artículo 89° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el literal b) del artículo 69° del Reglamento Interno de Servidores Civiles-RIS, del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, que menciona: " La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con las labores".

Que, se tiene la NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, en su Artículo 89.- La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario, es impuesta por el jefe inmediato, la sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. En consecuencia, dicha falta administrativa recaída en la servidora Zulma Villantoy Lazo concordaría con lo señalado en el inciso b) del artículo 69° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles-RIS del Proyecto Especial Sierra Centro Sur.

Artículo 69°.- Son faltas de carácter disciplinario [...].

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con las labores.

Que, conforme la FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, se advierte que ha existido una vulneración al principios e inadecuado inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, a continuación, se desarrollará brevemente las falencias encontradas en el presente expediente:

*Vulneración al principio de tipicidad: En el Informe de Precalificación que obra a fojas 48 y en la Carta de Inicio de PAD que obra a fojas 54, se advierte que en el ítem sobre **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**, se refiere que se ha vulnerado el Artículo 89 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil:*

Artículo 89.- La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservad. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo

disciplinario, es impuesta por el jefe inmediato, la sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

En consecuencia, dicha falta administrativa recaída en la servidora Zulma Villantoy Lazo concordaría con lo señalado en el inciso b) del artículo 69° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles-RIS del Proyecto Especial Sierra Centro Sur.

Artículo 69°.- Son faltas de carácter disciplinario [...].

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con las labores.

❖ Como se puede apreciar el Artículo 89° de la Ley N° 30057, no describe una falta administrativa disciplinaria, por el contrario, está referida a la aplicación de la Sanción de amonestación verbal y escrita, omitiendo en estricto sensu el principio de tipicidad, puesto que este constituye una manifestación del principio de legalidad, la cual exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Ahora, Morón Urbina afirma; que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".

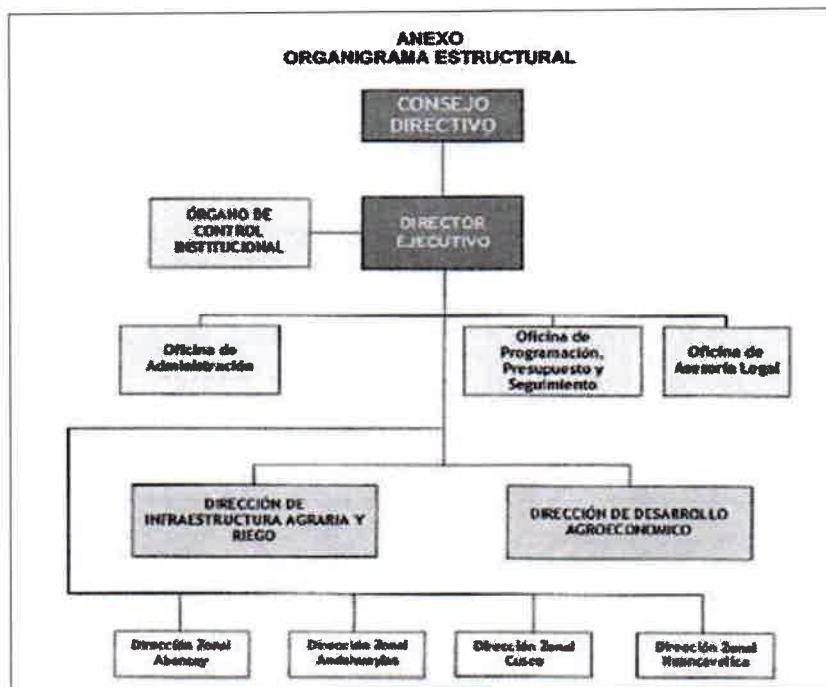
De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Ahora, teniendo claro conceptos básicos de los principios que rigen el procedimiento administrativo, se puede desprender que en el caso de autos **SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

No obstante, de lo referido anteriormente, se puede advertir que no existe conexión lógica jurídica, sobre los hechos atribuibles a la presunta infractora y la adecuación al tipo.

❖ Por otro lado, podemos advertir que ha existido una deficiente identificación del órgano instructor en el caso de autos, puesto que se ha determinado como Órgano Instructor al "Jefe del área de contabilidad del Proyecto Especial Sierra Centro Sur".

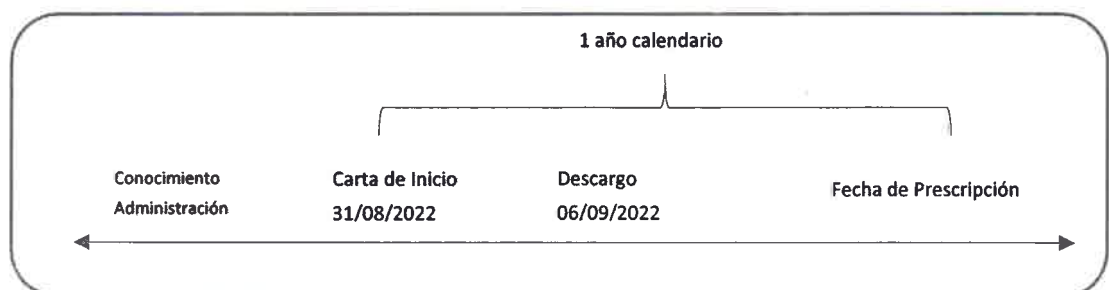
Empero al respecto es de precisar que, la Entidad cuenta con una guía de referencia que contiene toda la información sobre cómo funciona una organización – normativa principal denominado: **Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS**, aprobado mediante **Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI**, de fecha 31 de diciembre del 2014, con los órganos estructurados, de conformidad el detalle siguiente:



Que, es necesario precisar en virtud del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, la Oficina de Contabilidad **no existe** como órgano estructurado; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de Manual de Operaciones de la entidad, la Oficina de Administración *"//... es el órgano responsable del desarrollo de las acciones vinculadas a los Sistemas Administrativos de Recursos Humanos, Abastecimientos, Contabilidad y de Tesorería; así como el control patrimonial y gestión documentaria del PESCS ...//"*; por tanto, a la Dirección de la Oficina de Administración le correspondía asumir el rol de **órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario en contra la servidora: SULMA VILLANTOY LAZO.**

Por lo que para subsanar las deficiencias advertidas es necesario Declarar la Nulidad de Oficio y retrotraer hasta la etapa de la precalificación, sin embargo, al realizar el Cómputo de plazos se concluye que ha configurado la figura de prescripción, en razón a la siguiente gráfica.

FIGURA JURÍDICA ILUSTRATIVA N° 01 DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DISCIPLINARIA



Que, como se puede advertir la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo

de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias.

Que, la mencionada potestad sancionadora especial no resulta ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en ese orden de ideas, conviene mencionar que la prescripción (extintiva) de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica¹ necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*².

Que, de este modo, el ejercicio diligente del poder sancionador conferido a las entidades públicas por la legislación vigente, supone el respeto de los plazos previstos para el desarrollo de las etapas de los procedimientos administrativos disciplinarios, tanto en la etapa de investigación preliminar previa al inicio formal del procedimiento como una vez iniciado el mismo.

Que, el Plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario. Al respecto, el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que "(...) Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior, **en cuanto al plazo prescriptorio para imponer la potestad sancionadora la norma refiere la existencia del plazo de un año desde la notificación del PAD al presunto infractor hasta la imposición de sanción.**

Que, es de mencionar que, la prescripción es una institución jurídica que en virtud al transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

Que, el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido sobre la prescripción que: (...) *limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir a servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó*

¹ ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 207.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, Fundamento N° 3.

conocimiento la autoridad sobre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, sobre la prescripción del procedimiento, es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”.

Que, para la evaluación de la presente, se debe tener en consideración los ítems 7 y 8 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL", que señalan: "7. Como se ha señalado los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar que normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que plazo de la prescripción era una regla procedimental, 8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental, pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como regla sustantiva";

Que, en esa línea el presente caso habría configurado en la figura de la PRESCRIPCIÓN, el 31 de agosto de 2023; es decir, que la autoridad administrativa tomó conocimiento de la presunta falta administrativa disciplinaria con fecha 15 de octubre del 2021, aperturando procedimiento administrativo disciplinario, debidamente emplazado a doña Zulma Villantoy Lazo con fecha 31 de agosto del 2022, por ende corre el computo de plazo de un (01) año para realizar la sanción correspondiente; sin embargo, hasta dicha fecha no existe pronunciamiento alguno, por ende, habría configurado la figura de la PRESCRIPCIÓN, precisando además, que se encontraba en la fase instructiva; que siendo así, bajo principio de legalidad el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, ha perdido la competencia sancionadora (*ius puniendi*); por tanto, en el presente caso corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, por la máxima autoridad administrativa de la entidad, consecuentemente, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, con la visación del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE; y con el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0217-2023-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y documentos conformantes de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, el archivamiento del Expediente N° 017-2021-PAD/PESCS.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que evalúe el

deslinde responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada por las causas de la inacción administrativa.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Oficina de Administración y la Secretaria Técnica de PAD del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

ING. FRANCISCO DE LA CRUZ AYALA
DIRECTOR EJECUTIVO

C.c. / Archivo.-
EGCR/egcr